

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CONDICIONES
DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE ARTISTAS Y TÉCNICOS DE
ESPECTACULOS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy, y el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

A.- Regulación del sector

Históricamente, este sector de trabajadores ha estado regulado por la antigua Ley de Previsión de los Artistas, derogada a partir de 1976, y por el D.L. 2.200 de 1978, que los incorporaba en un párrafo especial, también derogado a partir de 1981.

Hoy, algunos de estos trabajadores prestan servicios en forma independiente, pero la mayor parte de ellos lo hace bajo dependencia y subordinación sin contrato de trabajo y sin sujeción a las normas sobre salario mínimo, jornada de trabajo, cotizaciones previsionales ni protección ante accidentes laborales o enfermedades profesionales.

En los diferentes rubros que agrupan a trabajadores vinculados a la creación e interpretación artística y a las labores técnicas asociadas a dicha creación, prestan servicios 17 mil personas aproximadamente, a las que deben agregarse anualmente entre mil y mil quinientos egresados de las diferentes escuelas y academias del país.

De este universo, una fracción mínima que no supera el 2% de los trabajadores, laboran en condiciones de estabilidad y relativo respeto por las normas de orden laboral y previsional. El resto de

ellos prestan servicios en mercado de trabajo altamente precarizado y con altos índices de infraccionalidad a casi todas las normas laborales vigentes, pero claramente en condiciones de subordinación y dependencia.

Más aún, en el ámbito de los canales de televisión, en donde sería presumible encontrar un mayor nivel de formalidad y cumplimiento normativo, algunos procedimientos de fiscalización de la Dirección del Trabajo han detectado niveles de infracción que van desde el 30% al 70% de los casos dependiendo del ítem o materia que se fiscaliza.

Lo expuesto precedentemente, enfrenta la circunstancia de existir un grupo de trabajadores que labora con las obligaciones propias de todo contrato de trabajo, pero sin acceso a los derechos que emanarían de una relación formal y legalmente regular, por lo que esta iniciativa se orienta a otorgar un marco jurídico regulatorio de los derechos y obligaciones de estos trabajadores que de cuenta de las particularidades de la actividad, pero que implique un mayor respeto por los derechos laborales básicos comunes a todos los trabajadores del país.

Además de las razones estrictamente de orden laboral que se exponen, se hace necesario adecuar nuestra legislación en este ámbito con la de la casi totalidad del resto de los países, en que las normas sobre protección de las remuneraciones, jornada de trabajo y resguardo previsional forman parte de los decálogos de todo trabajador vinculado al arte y el espectáculo.

Reflejo de ello es la Recomendación Relativa a la Condición del Artista, adoptada por la Conferencia General de la ONU para la Educación (Belgrado, 1980), en que se reconoce el derecho de todo artista a acceder a los seguros y derechos sociales aún cuando las normas de la OIT permiten que tratándose de sectores especiales puedan dictarse normas adecuadas al efecto que sean diferentes de la legislación común. En este mismo sentido se orienta la declaración del MERCOSUR en Montevideo, 2001, la que congregó a los Ministros de Cultura de Bolivia, Chile, Paraguay, Argentina y Uruguay.

Otra razón de bastante importancia para establecer una regulación de este sector, se refiere a que la creación artística en el ámbito del cine en nuestro país se efectúa en un 90% a través de fondos públicos concursables, por lo que es dable exigir a los beneficiados con este financiamiento el respeto básico a la legislación laboral y previsional vigente, al igual que hoy le es exigido a otros particulares que gestionan obras para el Estado, como es el caso de los contratistas de obras públicas.

B.- Contenidos específicos

El proyecto define en forma amplia al trabajador de espectáculo, señalando en forma residual, que son aquellos todos los que “teniendo estas calidades u otras similares o conexas trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios

cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.”

Asimismo, se incluyen en esta definición aquellos trabajadores cuyo ámbito laboral está constituido por la transmisión via internet u otro tipo de redes electrónicas.

Se adopta un criterio de flexibilidad para establecer la duración posible del contrato, pudiendo celebrarse éste en forma indefinida o por plazo fijo, por una o más funciones, por obra, temporada o proyecto.

Se establece la obligación de escrituración del contrato en un plazo no superior a tres días en aquellas producciones de duración inferior a 30 días.

Se impide el uso y explotación de la imagen del artista sin el consentimiento y autorización escrita de éste, con fines comerciales que fueren más allá de lo expresado en el respectivo contrato.

En materia de jornada de trabajo, estos trabajadores quedan exentos de los límites del artículo 22, no pudiendo, en todo caso, trabajar más de diez horas diarias.

Se flexibiliza en gran medida la adaptabilidad de la jornada y descansos establecidos legalmente al excluirlos de la obligación de descanso dominical, estableciéndose como contrapartida la obligación de los descansos compensatorios.

Con el fin de evitar abusos en la extensión de la jornada diaria se establece la obligación de planificar en forma básica dicha jornada con una antelación suficiente, lo que hoy día ocurre en aquellas productoras relativamente bien organizadas.

Como norma protectora de las remuneraciones se establece la responsabilidad subsidiaria de las empresas co-productoras o de las mandantes en la ejecución de una obra, sobre las obligaciones legales de la productora, siguiendo idéntica lógica de esta institución en materia de obras ejecutadas por contratistas.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de

la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es la creación de un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector artístico y de espectáculos.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo único permanente que considera la incorporación de los artículos 146-A a 146-K en el Código del Trabajo, y dos transitorios

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia a juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy; al Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa; a la señorita Presidenta de Sidarte, Paulina Urrutia Fernández; a la señora Presidenta del Sindicato de Técnicos y Profesionales Cinematográficos, Sinteci, Margarita Marchi, y al señor Presidente del Sindicato de Folckloristas de Chile, Manuel Luna.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto en informe no considera artículos o disposiciones que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 12 de noviembre en curso por la unanimidad de los Diputados presentes.

Durante su discusión general, el señor Subsecretario del Trabajo, señaló acerca de los lineamientos de la presente iniciativa, que es un objetivo primordial del ejecutivo avanzar en el mejoramiento de los niveles de protección de la totalidad de los trabajadores, especialmente en aquellos sectores en que por las particularidades de los servicios que se prestan, se hace difícil el ejercicio de una fiscalización que otorgue garantías a los trabajadores en torno al respeto de sus derechos laborales y previsionales.

Asimismo, señaló que diversos instrumentos internacionales dan cuenta de las recomendaciones de la OIT en cuanto a que las diferentes legislaciones deben asegurar estándares mínimos aceptables para proteger las labores que desarrollan estos trabajadores.

Por su parte, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la presente iniciativa se enmarca dentro del contexto general de la política gubernamental de protección y desarrollo de la cultura, entendiéndose que las diferentes manifestaciones de ella pasan, necesariamente, por la labor de trabajadoras y trabajadores que en su calidad de tales deben contar con adecuados niveles de protección que compatibilicen las particularidades de su trabajo con el acceso a estándares mínimos de resguardo laboral y previsional.

En este sentido, agregó, se hace relevante que tanto artistas como técnicos de espectáculos, junto a la multiplicidad de especialidades en que trabajan una gran cantidad de personas ligadas al sector, puedan efectuar su aporte al desarrollo cultural bajo condiciones que impliquen su acceso a cotizaciones previsionales de salud y de pensiones, de seguro de cesantía, de accidentes del trabajo y, en general, a todas las prestaciones sociales a que tienen derecho la totalidad de los trabajadores.

Asimismo, manifestó que es necesario considerar que las especiales exigencias laborales de los trabajadores de este sector no deben constituir un obstáculo o una excusa para eximirlos del ejercicio de derechos tan básicos como tener certezas acerca de sus condiciones de contratación, contar con una adecuada protección de sus remuneraciones, con jornadas que se desarrollen dentro de límites claros y preestablecidos y, en general, en condiciones de dignidad acordes a su calidad de trabajadores de la cultura. De esta forma, el hecho de combinar adecuadamente las particularidades de este sector con las necesarias protecciones que son necesarias sobre su labor han llevado al Ejecutivo a proponer el establecimiento de un contrato especial, en el capítulo respectivo del Código del Trabajo, a fin de dar cuenta de las condiciones de escrituración de contrato, jornada y remuneraciones en que estos trabajadores prestan servicios.

Enfatizó el señor Ministro, que son estos lineamientos básicos los que han impulsado al Gobierno y a ese Ministerio en particular, a proponer al H. Congreso Nacional una legislación que reponga, en forma mejorada y actualizada, el régimen laboral con el que estos trabajadores contaban hasta la década de los 80.

En otro orden de cosas, señaló que es necesario recordar que progresivamente se desarrollan nuevos instrumentos de fomento a la actividad artística, que deben ir a la par con una mayor protección de los trabajadores del sector, ya que estos instrumentos implican abrir nuevos mercados en los que se pueda competir, especialmente ante la inminencia de grandes acuerdos comerciales como los celebrados con Europa y las negociaciones próximas a terminar con los Estados Unidos. En esta línea, no parece posible llevar adelante una activa política de desarrollo y “exportación” cultural cuando los trabajadores de dichos sectores trabajan en condiciones de alta precariedad laboral, previsional y social.

Finalmente, señaló que es necesario destacar que esta falta de protección, ha implicado, en innumerables ocasiones, que nuestra comunidad se vea impactada por la falta de recursos mínimos con que grandes artistas y trabajadores de espectáculos se han visto obligados a sobrellevar los últimos años de sus vidas.

En su intervención, la señorita Presidenta del Sindicato de Artistas, SIDARTE, expresó que para la organización que preside es de enorme importancia la tramitación de esta iniciativa, puesto que el sector de trabajadores a la que ella pertenece ha visto progresivamente deteriorados sus derechos en las relaciones laborales que entablan con empresas productoras y medios de comunicación, a partir de 1981, año en el que el Gobierno militar de la época derogó la escasa normativa que al respecto existía en el D.L. 2.200.

En efecto, agregó, los trabajadores que laboran en este sector no cuentan con normas que protejan sus remuneraciones, tanto en lo referente a salario mínimo como en lo tocante a la seguridad del pago, luego de la prestación de sus servicios. Tampoco cuentan con ninguna protección a las jornadas de trabajo, ya que al no existir límites a la extensión de la misma, es frecuente encontrar labores que se desarrollan en 12, 14 o 20 horas continuas, sobre todo en el ámbito de los técnicos y profesionales de apoyo.

Este cuadro –expresó la presidenta de SIDARTE- derivó, hace algún tiempo en la urgente preocupación por parte de su organización para instalar el tema ante las autoridades del sector a fin de lograr dictar una regulación mínima que diera la suficiente protección a sus afiliados. Para ello, mencionó, han contado con la colaboración de la Dirección del Trabajo y del Gabinete del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con quienes después de extendidas jornadas de trabajo han arribado al texto que hoy día se discute en esta Comisión.

Expresó finalmente que, a juicio de su organización, no parece razonable que por la especialidad que implica el trabajo en actividades relacionadas con la cultura, exista una suerte de exención de derechos para sus trabajadores; ellos son tan trabajadores como otros, pero, con ciertas particularidades que es necesario consignar y esta iniciativa legal cumple con este requisito, por lo que –señaló- todos los

trabajadores del sector están atentos al pronto despacho de este proyecto.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa manifestaron su plena conformidad con los propósitos enunciados en el Mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició este proyecto de ley, compartiendo los juicios y opiniones expresados tanto por el Ejecutivo como por las organizaciones de artistas invitadas.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo de mayoría.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su articulado:

a.- Aprobar por la unanimidad de los Diputados presentes el artículo único permanente, respecto de sus disposiciones 146-B, 146-D, 146-E, 146-F, 146-G, 146-H, 146-I, 146-J, y 146-K, y los artículos Primero y Segundo Transitorios.

b.- Aprobar la indicación formulada, a la norma del artículo 146-A, del artículo único permanente, por los señores Diputados Muñoz, don Pedro; Navarro; Riveros; Salaberry, y Vidal, doña Ximena, del siguiente tenor:

“Para agregar en el artículo 146-A, inciso segundo, entre las palabras “televisión” y “artistas circenses” la expresión “folckloristas”.”.

La indicación aprobada tiene por objeto incorporar expresamente a los folckloristas al concepto de trabajadores de artes y espectáculos que considera el inciso segundo del artículo 146-A del proyecto, evitando futuras interpretaciones que pusieran en duda la calidad de artistas de los exponentes de esta rama de la actividad artística y cultural de nuestro país.

c.- . Aprobar por la unanimidad de los Diputados presentes la indicación de los señores Salaberry y Seguel a la norma del artículo 146-C, del artículo único permanente, agregando, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.”.”

El texto propuesto corrige una omisión, pues el proyecto sólo considera el caso de la escrituración que debe hacerse como máximo a los tres días de iniciado el trabajo en aquellos contratos de menos de 30 días, en tanto que una buena parte de los trabajos de tipo publicitario se desarrollan en no más de uno o dos días.

La indicación propuesta da concordancia al artículo 146-C con el 146-H, dado que éste último determina que las remuneraciones deben ser canceladas al término de los servicios en los contratos de menos de 30 días, por lo que si no se considera otro plazo para la escrituración de contratos de 1 o 2 días, podría darse el caso de estar el empleador obligado a pagar la remuneración antes de escriturar el contrato.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo el siguiente Capítulo IV nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V y los actuales artículos 146 a 149, a ser 147 a 150 respectivamente, y el actual artículo 150, a denominarse 150 bis.:

"CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 146-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, Internet y televisión; **folckloristas**; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres;

coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 146-B.- El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, por proyecto o de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. **Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.**

Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas.

Artículo 146-E.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Artículo 146-F.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 146-G.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 146-H.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 146-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en co-producción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 64 bis.

Artículo 146-J.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 146-K.- En ningún caso se podrá excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

SE DESIGNO DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA XIMENA VIDAL LÁZARO.

SALA DE LA COMISION, a 18 de diciembre de 2002.

Acordado en sesiones de fecha 5 y 12 de noviembre y 17 de diciembre del presente año, con asistencia de los señores Diputados Dittborn Cordúa, don Julio; Escobar Urbina, don Mario; Hernández Hernández, don Javier; Monckeberg Díaz, don Nicolás; Muñoz Aburto, don Pedro (Presidente); Navarro Brain, don Alejandro; Riveros Marín, don Edgardo; Salaberry Soto, don Felipe; Seguel Molina, don Rodolfo; Tapia Martínez, don Boris; Vidal Lázaro, doña Ximena y Vilches Guzmán, don Carlos.

Asimismo, asistió a la sesión de fecha 12 de noviembre en reemplazo del Diputado Seguel, don Rodolfo, el Diputado Villouta, don Edmundo.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario Abogado de la Comisión